

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA DE CORDOBA	PESETAS
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	83	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 28 de Agosto.)

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: La resolución de los expedientes relativos a policía y régimen de las corrientes de aguas públicas se dictan previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, según las disposiciones vigentes; pero cuando esos expedientes versan sobre cuestiones originadas por el desagüe de los líquidos procedentes del lavado de minerales, es conveniente, para mayor ilustración del asunto, que la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, encargada de los servicios relativos al ramo de Minería, sea oída, por lo que la resolución pudiera afectar a este ramo;

En consecuencia, S. M. el REY (que Dios guarde) ha tenido a bien disponer que los expedientes que haya de resolver el Ministerio por aplicación del reglamento de 16 de Noviembre de 1900, sean informados por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, pasando después a la de Obras públicas, para la propuesta correspondiente.

De Real orden lo participo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde

a V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1902.—Suarez Inclán.

Sres. Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio.

(“Gaceta,” del día 29.)

Ministerio de la Gobernación

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento

(Conclusión.)

CAPÍTULO IV

Sueldos y jubilaciones.

Art. 56. Los sueldos de Secretarios de Ayuntamientos se sujetarán a la siguiente escala:

Madrid y Barcelona, 12.500 pesetas.

Poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 10.000.

Capitales de provincia de segunda clase, 7.000.

Idem id. de tercera ídem, 5.000.

Poblaciones de 50.001 a 100.000, 7.000.

Idem de 35.001 a 50.000, 6.000.

Idem de 25.001 a 35.000, 5.000.

Idem de 10.001 a 25.000, 4.000.

Idem de 7.501 a 10.000, 3.000.

Idem de 2.001 a 7.500, 2.000.

Idem de 1.501 a 2.000, 1.500.

Idem de 1.001 a 1.500, 1.250.

Idem de 751 a 1.000, 950.

Idem de 501 a 750, 750.

Idem hasta 500 habitantes, 500.

La base de población se determinará con arreglo a los censos oficiales que se publiquen por el Instituto Geográfico y Estadístico.

Estos sueldos regirán desde el momento que se confeccione el primer presupuesto una vez sancionado este reglamento, pero entendiéndose que sin perjuicio alguno a los derechos adquiridos; es decir, que los que disfruten por acuerdos de los Ayuntamientos sueldos mayores a los establecidos en la escala gradual anterior, continuarán con ellos hasta tanto que la plaza quedara vacante, y para su provisión se señalará el sueldo que le corresponde con arreglo a lo anteriormente estipulado.

Art. 57. Los Ayuntamientos, cuando su estado económico lo permita, podrán establecer el aumento gradual de 500 pesetas de sueldo cada cinco años, siempre que dichos aumentos no lleguen al doble del sueldo señalado en este reglamento en poblaciones de 10 a 25.000 habitantes, ni exceda de la mitad en las de mayor vecindario.

Art. 58. Los Secretarios no percibirán otros sueldos o emolumentos que los que les está señalado al cargo, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos rebajar los sueldos de los Secretarios por los derechos contralados en virtud de los concursos.

Art. 59. Los Secretarios de Ayuntamiento tendrán derecho a jubilación, que podrá ser solicitada por el interesado cuando tuviere más de sesenta años de edad o acreditase hallarse físicamente impedido para la prestación del servicio, siempre que en uno u otro caso tuviese más de veinte años de servicios efectivos prestados al mismo Ayuntamiento.

Art. 60. El Ayuntamiento también podrá jubilar de oficio a su Secretario cuando reuniese las condiciones reglamentarias para este derecho y se hallase físicamente impe-

dido para el servicio, siempre que así se certifique por dos Médicos nombrados por la Corporación.

Para declarar la jubilación de oficio tendrá que adoptarse el acuerdo cuando menos por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales que componen el Ayuntamiento.

Art. 61. Los Ayuntamientos podrán conceder pensiones a las viudas y huérfanos de los Secretarios que al fallecer contasen veinte años de servicio, no excediendo aquéllas de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado por el causante por más de dos años. Cuando la pensión se conceda a los huérfanos separadamente, tampoco excederá en total de la proporción indicada.

Art. 62. Cuando el Secretario falleciese sin cumplir los veinte años de servicios, se podrá conceder, en calidad de socorro a su viuda o huérfanos, el importe de una paga anual como maximum.

Art. 63. La jubilación y pensiones serán satisfechas por el Ayuntamiento.

Los Ayuntamientos cuidarán de promover la creación de Montepíos para el pago de jubilaciones y pensiones a las viudas y huérfanos de los empleados, procurando dotarlos convenientemente para atender a todos los fines. Vigilarán su administración y marcha, nombrando el Presidente de los mismos, y para contribuir al sostenimiento de ellos podrá imponer a los Secretarios y a los demás empleados, si a ellos también fuese aplicable, un descuento que no exceda del 3 por 100 anual. Sólo en el caso de existir estas instituciones debidamente dotadas quedará relevado el Ayuntamiento del pago de jubilaciones.

Los Ayuntamientos podrán asociarse para la creación y sostenimiento de estos Montepíos.

Art. 64. El haber de jubilación será el 50 por 100 del sueldo máximo disfrutado en activo durante más de dos años.

Art. 65. Los Gobernadores cuidarán que no se consignen en los presupuestos municipales ningún crédito para satisfacer pensiones, jubilaciones u orfandades, cuando no se hayan cumplido las prescripciones terminantes de este reglamento.

Los vecinos podrán impugnar el otorgamiento de cualquier pensión mediante el recurso de alzada autorizado en la ley, con arreglo á los artículos 109 y 146 de la misma. Estos derechos prescribirán, tanto para el Gobernador como para los vecinos, cuando las pensiones, etc., se hayan consignado en un presupuesto, habiéndose éste aprobado y ejecutado sin protestas ni recursos acerca del particular, y contraído por tanto el derecho.

CAPÍTULO V

Correcciones disciplinarias. — Suspensiones y destituciones. — Recursos contra los mismos.

Art. 66. Los Secretarios de Ayuntamiento incurrirán en responsabilidad civil, administrativa ó penal, según la naturaleza de la falta, omisión ó causa que la motive.

Asimismo indemnizarán, previa la formación del debido expediente, los daños y perjuicios que causasen á los fondos é intereses que les esté confiados.

Art. 67. Los Secretarios de Ayuntamiento sólo podrán cesar en sus destinos desde la publicación de este reglamento por las siguientes causas:

Primero. Por sentencia ó auto de los Tribunales.

Segundo. Por separación motivada, previa la debida formación de expediente.

Tercero. Por infracción manifiesta y probada en el debido expediente de las obligaciones que deben cumplir, con arreglo á los preceptos de este reglamento.

Cuarto. Por jubilación.

Art. 68. Se considerarán faltas leves:

Primero. Las de asistencia.

Segundo. Las de desobediencia á sus superiores justificadas documentalmente, y siempre que no ocasionen perjuicios probados á los intereses municipales.

Tercero. La falta de laboriosidad y celo en los asuntos del servicio, justificada también en debida forma y siempre que no haya causado perjuicios á los intereses municipales.

Art. 69. Serán faltas graves:

Primero. La malversación de fondos públicos.

Segundo. El cohecho, debidamente justificado.

Tercero. La prevaricación.

Cuarto. Los vicios ó actos reiterados que le hagan desmerecer en el concepto público.

Quinto. El abandono inmotivado del destino.

Sexto. La desconsideración notoria, la irrespetuosidad á sus superiores

ó la insubordinación, justificados estos actos previa la debida formación de expediente.

Séptimo. La reincidencia por tercera vez en falta leve justificada también en el debido expediente, con audiencia y defensa del interesado.

Art. 70. Las faltas leves serán castigadas por el Alcalde con la amonestación ó con privación de haber hasta de treinta días.

Las suspensiones ó privaciones de haber que acuerde el Alcalde no podrán en ningún caso exceder del plazo de treinta días marcado anteriormente.

Art. 71. Las faltas graves serán castigadas por el Ayuntamiento con la destitución acordada en la forma prevenida para estos casos.

Art. 72. No podrá imponerse á los Secretarios correctivo alguno, y mucho menos la separación, sin la formación del previo expediente. Este será instruido precisamente por el Alcalde ó Concejales en quien delegue. Una vez terminada la instrucción y formulados los cargos con la documentación probatoria necesaria, se pondrá de manifiesto íntegro al interesado por el plazo de quince días, en el cual podrá presentar sus descargos y su defensa, facilitándosele al efecto cuantas certificaciones y documentación reclamase. Estos expedientes tendrán que ser forzosamente resueltos en un plazo que no excederá de sesenta días desde la fecha de su incoación. Si transcurriese este plazo sin estar el expediente resuelto y terminado, se considerará al Secretario reintegrado en el desempeño de sus funciones.

Art. 73. Los Secretarios podrán ser suspendidos administrativamente por los Alcaldes ó por el Gobernador civil de la provincia, siempre que se justifique en el expediente á que se refiere el artículo anterior alguna de las causas calificadas como graves.

Las suspensiones no podrán durar más de treinta días, adoptado el acuerdo por la Corporación. Transcurrido este plazo, el Alcalde repondrá en su destino al Secretario, entendiéndose que desde el día que termine la suspensión devengará el Secretario sus haberes, que le serán abonados por el Ayuntamiento, bajo la responsabilidad personal de los Concejales y del Alcalde, si así no se hiciese.

Art. 74. Todo acuerdo de separación como resultado del debido expediente, será tomado forzosamente por las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, y dándose en sesión previa lectura de los cargos y de los descargos y del dictamen fiscal del Alcalde que consten en el expediente.

El Gobernador podrá también separar á los Secretarios por causas graves. Será para ello preciso la formación del debido expediente, que instruirá por sí ó por delegación en un Diputado provincial, Secretario del Gobierno civil ó otra personalidad oficial ajena al Ayuntamiento. En este expediente se dará también vista al Secretario, en la forma y por los plazos prevenidos anteriormente, ri-

giendo el mismo procedimiento señalado á los expedientes que haya de instruir el Alcalde.

Cuando el Gobernador dictare providencia de suspensión ó destitución, previo dictamen siempre de la Comisión provincial, remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación. Si existiere recurso de alzada del suspendido ó destituido, el Ministerio tramitará el expediente, con audiencia del Consejo de Estado, resolviendo en un plazo que no podrá exceder de sesenta días.

El recurso de alzada ante el Ministerio contra la providencia del Gobernador se impondrá en un plazo improrrogable de diez días, á contar desde la fecha de la notificación, debiendo en dicho recurso hacerse constar si se desea vista del expediente ó conocimiento de algún documento.

En los casos en que no exista el recurso del interesado, no será forzoso oír al Consejo de Estado, limitándose el Ministerio á inspeccionar el expediente, corrigiendo las infracciones reglamentarias ó devolviéndolo si no hubiese lugar á ello, todo en un plazo de treinta días.

Art. 75. Contra los acuerdos de suspensión y separación adoptados por los Alcaldes y los Ayuntamientos, podrán los interesados recurrir, en el término de treinta días, ante el Gobernador civil de la provincia. Esta Autoridad remitirá el expediente forzosamente á informe de la Comisión provincial resolviendo en un plazo que no podrá exceder de treinta días. Contra el fallo del Gobernador, se establecen dos recursos:

Primero. Ante el Ministerio de la Gobernación, interpuesto en un plazo de diez días, cuando se trate de corregir infracciones de ley ó de este reglamento.

Este recurso especial será resuelto en un plazo de sesenta días, limitándose la disposición ministerial á corregir por alta inspección la infracción cometida, devolviendo el expediente al Gobernador para que se imponga el cumplimiento del precepto legal ó reglamentario.

Segundo. Ante el Tribunal contencioso provincial que deberá desde luego entender en todo cuanto afecta al expediente.

Art. 76. También perderán inmediatamente sus cargos los que sufrieran alguna pena correccional ó aflictiva.

Los quebrados ó concursados no rehabilitados.

Los deudores en cualquier forma á fondos públicos ó por alcance de cuenta.

Art. 77. Los Secretarios de Ayuntamiento no podrán tomar parte en Empresas ó Sociedades que se relacionen con servicios municipales, ni desempeñar empleos, cargos ó comisiones dotados ó retribuidos por el Estado, Provincia ó Municipio.

Art. 78. Cuando las faltas que cometieran los Secretarios de Ayuntamiento pudieran dar lugar á procedimientos criminales, el Alcalde designará una Comisión especial para formar el debido expediente, donde será oído el interesado y admitida su defensa escrita, elevándose el expediente al Gobernador, para que, previo informe de la Comisión provincial, pase el tanto de culpa á los Tribunales.

La sentencia condenatoria incapacitará al procesado para volver á desempeñar cargos de Secretarios de Ayuntamiento.

Art. 79. Los Secretarios de los Ayuntamientos serán personalmente responsables por los perjuicios que pueden irrogarse, bien á la Administración municipal, bien á los particulares, cuando proceda de defecto legal en la forma en que hayan sido hechas las notificaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

Este reglamento regirá para todos los Secretarios de Ayuntamiento que comprende, una vez sancionado por S. M., siempre que los mismos estén nombrados y desempeñen sus cargos en propiedad.

Madrid 16 de Julio de 1902.—El Director general, Presidente, C. Groizard.—El Vocal Secretario de la Junta, José León.

(“Gaceta” del día 18.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2280.

Por D. Ramón de Porras Ayllón, vecino de Pedro Abad, se han acordado, para los efectos de la ley de Catastro, las fincas de su propiedad que á continuación se expresan:

Diez y seis suertes colindantes y que se conocen con el nombre de San Francisco del Monte, término de Adamuz. Quince suertes conocidas con el nombre de Calceta y agregados, todas colindantes, término de Montoro. Cortijo denominado Mudapelo, huerta de Sancho y haza agregada del egido de Rojas, término de Pedro Abad. Y una haza de tierra calma nombrada de Las Lagunas, del mismo término.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 29 de Agosto de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Administración de Contribuciones de la provincia de Córdoba.--Negociado de Minas.

Múm. 2207

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1902

RELACION de las minas que aparecen en explotación en esta provincia, según lo declarado por sus dueños ó representantes, en el segundo trimestre del año actual, cuyos datos se publican en el BOLETIN OFICIAL según dispone el art. 41 del vigente Reglamento para la administración y cobranza de los impuestos mineros de 28 de Marzo de 1900, con objeto de que pueda reclamarse contra ellos aquel que no considere exacta la cantidad, clase, calidad y precio asignado á los minerales que á continuación se expresan:

Nombre de la mina.	Clase del mineral.	Término donde radica.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de quinta- les métricos.	Precio del quintal métrico. Pesetas.	Valor del mineral. Pesetas.	Importe del 3 por 100. Pesetas.	Nombre del comprador.	Residencia.
Santa Bárbara	Plomo	Córdoba	D. Domingo Muguerza	596 83	15, 33 y 11'69	9.389 18	281 66		
San Juan	Hulla	Fuente Obejuna	Coto Porvenir de la Industria	46.901	1'09, 0'90 y 0'40	41.191 09	1.235 73	D. Gabriel Montero y otros	Varías.
La Calera	Idem	Belmez	D. Gabriel Montero Labradero	1.800	0'40	720	21 60		
La Terrible	Idem	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	190.342 70	1'679	319 585 89	9.587 56		
San Miguel	Idem	Idem	La misma	126.895 80	1'679	213 057 21	6.391 72		
Esperanza	Idem	Idem	La misma	63 447 52	1'679	106 528 39	3.195 85		
La Fortuna	Idem	Fuente Obejuna	La misma	159.109	1'968	174 510 75	5.235 32		
Santa Elisa	Idem	Belmez	La misma	249.967 20	1'679	419 694 93	12.590 85		
Cabeza de Vaca	Idem	Idem	La misma	235 975	1'5259	360 074 25	10.802 23		
Los Eneros	Plomo	Fuente Obejuna	La misma	5.111 83	18'90, 15 y 25'60	98 474 55	2.954 23	Sociedad M. y M. de P.	Peñarroya
El Cuco	Idem	Idem	D. Juan Stuyck Reig	40 01	18'05	727 40	21 8	La misma	
Sur	Idem	Villanueva del Rey	Sociedad A. Minas de Alcaracejos	2 399 25	26'33 y 12'52	45 155 80	1.354 65		
España	Idem	Alcaracejos	La misma	399 21	12'12 y 3'20	3.927 15	117 81		
Tres Naciones	Idem	Villanueva del Duque	La misma	1.607 59	22'35 y 7'90	28 616 33	858 48		
Demetrio	Idem	Alcaracejos	Sociedad Anónima Anglo Vasca	8 000	25 55 y 13'40	177 670	5.330 10		
Terreras	Idem	Villanueva del Duque	Sociedad La Argentifera	8 657	17'19 y 5'79	104 855 43	3.145 65		
Ntra. Sra. de los Dolores	Idem	Idem	La misma	5 648	12'82 y 5'75	41 002 42	1.230 06		
Casiano de Prado	Idem	Hornachuelos	Sdad. The Rincón Silver-Lead Mine Ltd	10.800	38'20 y 5'80	30 550	916 50	G. Dumant et Suro	Siago
La Estrella	Idem	Posadas	Sociedad E. M. Santa Bárbara	5 500	40 y 5	88 560	2.656 80		
Santa Isabel	Hierro	Luque	D. Arturo Ruiz	00 00	0'25	1 400	42		
Nueva Unión y 2.ª Unión	Hulla	Belmez	Compañía de los Ferrocarriles de M. Z. y A.	00 00	0 00	0 00	0 00		
Dificultades y Amelia	Plomo	Fuente Obejuna	D. Domingo Muguerza	00 00	0 00	0 00	0 00		
San Juan	Idem	Viso	C.ª de Aguilas y D. Manuel G. de la-Concha	00 00	0 00	0 00	0 00		
Júpiter, Saturno y	Hierro	Fuente Obejuna	D. Juan Stuyck y Reig	00 00	0 00	0 00	0 00		
Vulcano	Idem	Luque	Pedro Bravo Pérez	00 00	0 00	0 00	0 00		
Cerro Muriano	Cobre	Priego	El mismo	101	10 y 1	1.001	30 08		
		Obejo	Sdad. The Córdoba Exploration C.ª L.	1.124.347 44		2.266.690 77	68 000 65		
TOTALES.....									

Córdoba 20 de Agosto de 1902. — El Administrador de Contribuciones, Fernando Ruiz. — V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. L. Lillo.

Ayuntamientos

SAN SEBASTIÁN DE LOS BALLESTEROS

Núm. 2264

Don Antonio Sánchez García, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos de este municipio para el próximo año de 1903, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, por término de quince días, á los efectos de la vigente ley orgánica municipal.

Dado en San Sebastián de los Ballesteros á 26 de Agosto de 1902.—Antonio Sánchez.—Por su mandato: Andrés Márquez y Rovi, Secretario.

PEDROCHE

Núm. 2269

Don Joaquín Blasco Henestrosa, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que encontrándose vacante por renuncia del que lo desempeñaba, una de las dos plazas de médico cirujano titular de esta villa, dotada con el haber anual de 995 pesetas, con obligación de asistir 225 familias clasificadas pobres, ó que en lo sucesivo se clasifiquen por el Ayuntamiento de entre las 839 que constan inscritas en el término municipal, se anuncia la vacante para que los que aspiren á su provisión dirijan sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en un plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando á las mismas el título profesional ó copia del mismo autorizada por el interesado, con el visto bueno de la Alcaldía del pueblo de su habitual residencia.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal, todos los días hábiles desde el en que se anuncie, al en que se provea la vacante, habiéndose cumplido con las generales que previene el reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 Junio 1891.

Pedroche 27 de Agosto de 1902.—Joaquín Blasco.

AÑORA

Núm. 2270

Don Eugenio José Rodríguez Gutiérrez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones para desempeñarla presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de quince días, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

Añora 26 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Eugenio José Rodríguez.

BLAZQUEZ

Núm. 2272

Don Rafael Ibañez Esquinas, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formado por la comisión respectiva el pro-

yecto de presupuesto municipal ordinario de esta villa, para el próximo año de 1903, previo informe del señor Regidor Sindico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, á contar desde la fecha de este anuncio, en cumplimiento de lo que dispone la vigente ley Municipal.

Blazquez 25 de Agosto de 1902.—Rafael Ibañez.

ALCARACEJOS

Núm. 2274

Don José Rodríguez Blanco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada en borrador la rectificación anual del padrón industrial, base para la formación de la matrícula del próximo año de 1903, dicho documento queda de manifiesto en la Secretaría municipal durante el plazo de ocho días, al objeto de que los vecinos y demás interesados puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convengan.

Alcaracejos 25 de Agosto de 1902.—José Rodríguez.

OBEJO

Núm. 2275

Don Ricardo Torres Rubio, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento, previa censura del Sr. Regidor Sindico, el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1903, queda desde hoy y por término de quince días en esta Secretaría á disposición de los vecinos que deseen verlo, según prescribe el art. 146 de la ley Municipal.

Obejo 27 de Agosto de 1902.—Ricardo Torres.

CONQUISTA

Núm. 2278

Don Francisco Cabrera Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose formadas las cuentas de caudales y de ordenación del Pósito municipal de esta villa, correspondientes al año de 1901, rendidas por el Depositario y Alcalde respectivos, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos que determina el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Conquista 26 de Agosto de 1902.—Francisco Cabrera Muñoz.

Núm. 2279

Hago saber: que habiendo sido fijadas por este Municipio las cuentas de presupuestos y caudales del mismo, pertenecientes al año de 1901, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, que principiarán á contarse desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que durante dicho plazo puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean

oportuno y aducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Conquista 26 de Agosto de 1902.—Francisco Cabrera Muñoz.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

Padrón vecinal

Cédulas de apremio
de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

REPARTIMIENTO
de consumos y lista cobratoria.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas.

Hojas declaratorias

para inscripción en las listas de Jurados.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

JUSTIFICANTES

de revista.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

Listas de embarque

con arreglo al último modelo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.